11/27/70
10:15 a.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 1390
27 de noviembre de 1970 - 10:15 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN ADMINISTRATIVA S-1
(Enmienda Núm. 7)

Asunto: Revisión del Precio del café vendido por la Administración de Servicios al Consumidor

La Enmienda Núm. 13 al Reglamento de Precios Núm. 6 revisa los precios al por mayor y al detal del café en consideración a los aumentos en costos registrados en las fases de pilado y torrefacción de este grano en Puerto Rico. A tono con dicha Enmienda, es necesario que la Administración de Servicios al Consumidor revise el precio a que vende el café pilado a torrefactores, y exportadores según se establece en la Enmienda 6ta la Orden Administrativa S-1.

En consideración a lo anterior y bajo la autoridad concedida por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite la presente Enmienda a la Orden Administrativa S-1.

Orden Administrativa S-1, Enmienda Núm. 7

El Reglamento de Precios Núm. 6 establece los precios máximos del café en ventas a torrefactores, detallistas y consumidores. Conjuntamente con la reglamentación de precios, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico paga un subsidio de $4.50 por quintal de café que compren directamente los torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado a los caficultores.

La Administración de Servicios al Consumidor continuará su programa de compra de café pagando el precio de $68 quintal base pilado a los caficultores y venderá a torrefactores y exportadores al precio de $67 quintal pilado que incluye $3.50 por quintal para la manipulación y elaboración del grano. Esta Agencia efectuará los pagos de subsidio a torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado por el café que compren a caficultores.

Para recibir los pagos por subsidio en la compra de café, todo torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado deberá cumplir con lo siguiente:

1. Radicar en la Administración de Servicios al Consumidor la forma ASC-323-S-39 Rev. (Solicitud de Pago de Subsidio por Café Comprado a Caficultores) debidamente cumplimentada.

2. Cada solicitud deberá ser certificada como correcta por el comprador, debe tener la firma de cada caficultor a quien le compró café y deberá someterse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de compra o de la fecha del pago si este último

ocurre en fecha posterior a la de compra. Disponiéndose que si el torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado no cumple con este requisito, vendrá obligado a pagar un recargo que no excederá de un 10 por ciento, a discresión del Director, del valor total del subsidio envuelto en las transacciones objeto de la violación, si ésta ocurre dentro de los próximos 30 días después de la fecha del vencimiento. No se pagará subsidio por aquellas solicitudes que se sometan después de este período adicional de 30 días.

3. El pago de toda compra de café debe efectuarse mediante cheque.

4. La solicitud deberá acompañarse del original de la factura comercial para cada transacción.

5. Las facturas sobre transacciones entre torrefactores, exportadores o plantas de beneficiado de café que envuelvan café por el cual se haya cobrado subsidio o radicado la solicitud para dicho pago, deben tener un sello indicando que el precio incluye el subsidio. Copias de dichas facturas deben remitirse a la Administración de Servicios al Consumidor.

6. Los operadores de plantas de beneficiado de café deberán solicitar por escrito autorización para comprar café de caficultores y recibir el subsidio de $4.50 por quintal.

7. Tanto los torrefactores como los exportadores y los operadores de plantas de beneficiado de café registrarán sus firmas personales respectivas en tarjetas que le proveerá el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Definiciones:

Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

Caficultor - Toda aquella persona que cultive una finca de café bien sea en calidad de dueño, administrador o arrendatario.

Torrefactor - Toda aquella persona que se dedique a tostar y moler café para la venta y que esté debidamente autorizado para operar una torrefacción por el Departamento de Salud.

Exportador - Toda aquella persona que se dedique a la venta de café de Puerto Rico en el exterior.

Operador de Planta de Beneficiado - Toda aquella persona que procese café para convertirlo desde café en la uva a café pilado.

Penalidades

Cualquier torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado que someta u. ofrezca una información falsa o que se negare a suministrar aquella información que le fuera solicitada o que dejare de cumplir con algunas de las disposiciones de esta Orden, será castigado con multa administrativa no menor de $25 ni mayor de $1,000 previa celebración de vista y después de haber cumplido con las disposiciones de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor el 28 de noviembre de 1970 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden, en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 según enmendada.

Aprobada hoy 25 de noviembre de 1970.

Héctor L. ~~Schm~~idt
Director